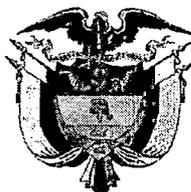


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00097 00
Medio de Control: CONTRACTUAL.
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR.
Demandado: MUNICIPIO DE GUTIERREZ CUNDINAMARCA.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **8 de agosto de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **9 de agosto** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **5 de agosto de 2019** como se puede observar a folios (632-634). Razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **11 de septiembre de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **29 de octubre del 2019**, teniendo en cuenta las constancias secretariales obrantes en los (Fls.637 y 642).
2. El Doctor Rodny Fabián Ortiz Chamorro apoderado judicial del Municipio de Gutiérrez Cundinamarca mediante escrito radicado **20 de septiembre de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos (Fls.638-641).
3. La Doctora Ana María Romero Rincón allega poder para actuar en representación de la parte demandada. (Fls.643-646).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Municipio de Gutiérrez Cundinamarca.

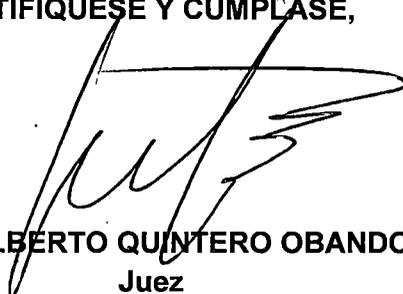
SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Ana María Romero Rincón identificada con cédula de ciudadanía No.28.789.042 portadora de la Tarjeta Profesional No.264.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada.

TERCERO: Se pone de presente a los apoderados de la entidades demandadas y llamado en garantía, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **11 de agosto de 2020, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

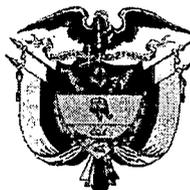
10 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00009 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SILVIA ALEJANDRA MELGAREJO JAIME y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 2 de diciembre de 2019 se admitió la reforma de la demanda. (Fls.95-96).
2. La Doctora Diana Katerine Salcedo Ríos con escrito radicado el 27 de enero de 2019 presenta renuncia al poder (Fls.104-105).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: TENGASE por no contestada la reforma de la demanda por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por la Doctora Diana Katerine Salcedo Ríos identificada con cedula de ciudadanía No.1.051.588.732 y tarjeta profesional No.213.807 del Consejo Superior de la Judicatura.

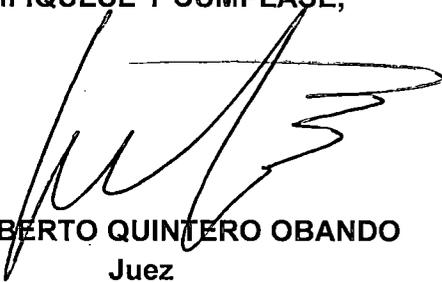
A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.

CUARTO: Se pone de presente a los apoderados de la entidades demandadas y llamado en garantía, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

QUINTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **13 de agosto de 2020, a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEXTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004 *AV* 18-02-2020
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00033 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: ORFILIA PAEZ PAEZ
Demandado: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –
USPEC-.
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al cese de actividades del 21 de noviembre de 2019, con ocasión al paro nacional, se procede a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

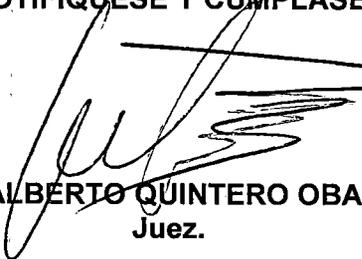
PRIMERO: Fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **24 de abril de 2020 a las 2:30 pm.** La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

SEGUNDO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 36 715 2016 00480 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: TRANSPORTEMPO SAS
Demandado: NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al cese de actividades del 21 de noviembre de 2019, con ocasión al paro nacional, se procede a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **24 de abril de 2020 a las 9 am.** La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

SEGUNDO: Se requiere a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

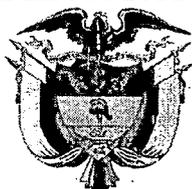
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 009 ed

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00330-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA MERCEDES FIGUEROA y OTROS.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE
E.S.E DEL DISTRITO CAPITAL – HOSPITAL DE SAN BLAS DE
BOGOTÁ.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

ANTECEDENTES

1. La Doctora Angie Dayana Camacho Nieve apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud – Centro Oriente E.S.E, allega contestación a la demanda y propone llamamiento en garantía. (Fls.166-190 del C.1) y (Fls.1-9 del C.2)

CONSIDERACIONES

• **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral

del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E** se realizó en virtud de la suscripción de la **póliza No.33-03-101010968** celebrada entre **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y la entidad demandada la cual inició el **21 de julio de 2015** y se extendió hasta el **21 de enero de 2016**, así mismo la **póliza No.21-03-101008794** con vigencia desde el **27 de septiembre de 2017** hasta el **31 de enero de 2018**, la primera vigente al momento de los hechos de la demanda y la segunda según lo narrado por la demandada con cubrimiento de las reclamaciones hechas al momento de la presentación de la demanda.

De esta manera se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía que ha formulado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Angie Dayana Camacho Nieves identificada con C.C No.1.098.676.210 y T.P No. 214.587 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado a la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a la entidad, **SEGUROS DEL ESTADO S.A** allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E** que las notificaciones de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de los traslados ya señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 FEB. 2021

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 009
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00290-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SLOAN MORENO RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECHAZA

ANTECEDENTES

Mediante providencia del **28 de octubre de 2019**, se rechazó la demanda por determinarse que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Reparación Directa (Fols. 148-149).

El **30 de octubre de 2019** la apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (Fols. 152-155).

Con escrito presentado el 5 de noviembre de 2019, la parte actora manifiesta que hace extensivo el recurso de apelación interpuesto el 30 de octubre de 2019 (Fols. 158-159).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, observa el Despacho que obra recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda. Al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.*

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“...”

“(...) El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo”
(Negrillas por el Despacho).

Es menester indicar que la providencia impugnada, es el auto proferido por el Despacho el **28 de octubre de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda, razón por la cual el recurso procedente es el de apelación.

Respecto de la procedencia del recurso, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en el término establecido por la citada norma, pues se notificó el 28 de octubre de 2019 (Fols. 150-151), lo que significa que tenía hasta el 31 de octubre de 2019 para interponer el recurso y comoquiera que lo presentó el **30 de octubre de 2019**, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia que rechazó la demanda, hay lugar a concederse ante el superior.

En cuanto al escrito presentado el 5 de noviembre de 2019, según el cual se manifiesta que es para hacer extensivo el recurso presentado el 30 de octubre de 2019, se rechazará, teniendo en cuenta que se presentó de manera extemporánea.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, en contra del auto datado el **28 de octubre de 2019**.

SEGUNDO: RECHAZAR el escrito presentado el 5 de noviembre de 2019 por haberse presentado de manera extemporánea.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

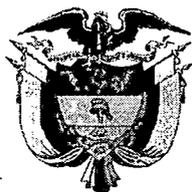
18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

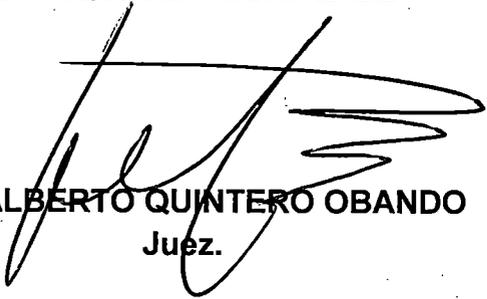
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00228-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALVARO FAJARDO ESPINAYU Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Asunto: ORDENA CORRER TRASLADO

Previo a fijarse fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra que aún no se ha corrido el traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda por parte del Ministerio del Interior el 18 de octubre de 2019 (Fols. 325-330) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el 21 de octubre de 2019 (Fols. 337-357)¹, razón por la cual, por Secretaría se deberá correr traslado de las excepciones propuestas por las demandadas en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Una vez se corra traslado de las excepciones propuestas por las partes demandadas, ingresar el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

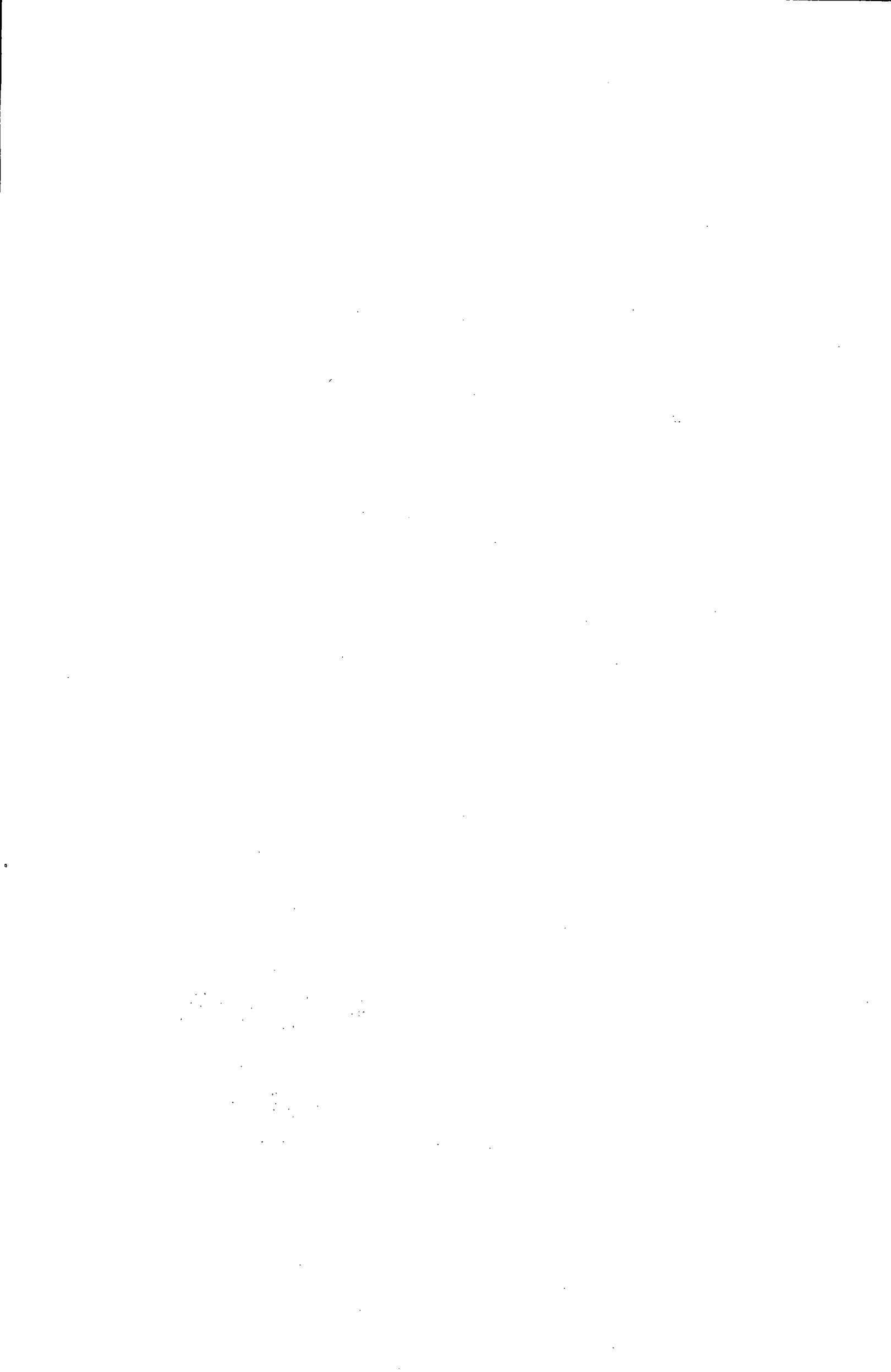
Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

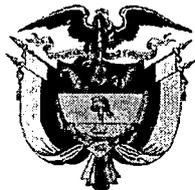
18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 004 ed
EL SECRETARIO

¹ Lo anterior, teniendo en cuenta que con ocasión al paro judicial que suspendió el término los días 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre de 2019, el término para contestar la demanda se extendió hasta el 22 de octubre de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00009-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DORA OLARTE CASAS y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **22 de enero de 2020**, los señores Dora Olarte Casas , Yudis Milena Frasca, Maria del Carmen Frasca, Aura Maria Frasca, Maria Inés Frasca y Desiderio Frasca en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la desaparición forzada del señor Joselin Frasca en los hechos ocurridos el día 7 de abril de 1997 en las instalaciones de los calabozos del F2 de la Policía Nacional. (Fis.1-19).

• **DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.**

En la presente demanda observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 numeral 1 y artículo 166 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

- Aportar el poder judicial original suscrito por las señoras Dora Olarte Casas y Yudis Milena Frasca, dado que el visible a (Fl.289-391) obra en copia simple.

Por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

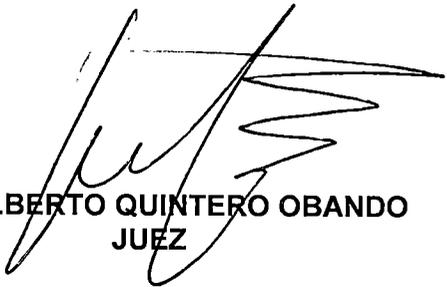
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por los señores Dora Olarte Casas, Yudis Milena Frasca, Maria del Carmen Frasca, Aura Maria Frasca, Maria Inés Frasca y Desiderio Frasca por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00009-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DORA OLARTE CASAS y OTROS.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

As

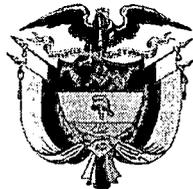
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004 *en*
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00448 01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIRO FABIAN ALBA LOPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL.
Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que mediante auto del **23 de abril de 2019**, el Despacho rechaza de plano la demanda por operar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (Fols. 39-41).
2. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación (Fols. 45-48).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección C, el **22 de agosto de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y decidido confirmar la decisión adoptada por el Despacho el 23 de abril de 2019 (Fols. 56-61).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, en providencia del **22 de agosto de 2019**, mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho de rechazar de plano la demanda por operar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (Fols. 56-61).

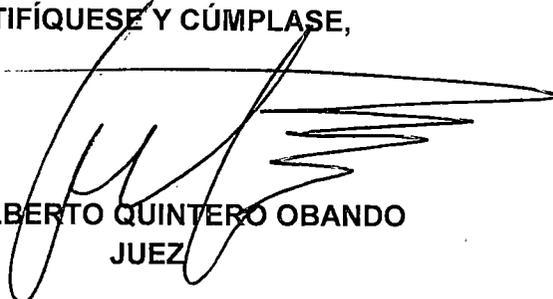
A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00448-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JAIRO FABIAN ALBA LOPEZ Y OTROS

2

SEGUNDO: Por **Secretaría**, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

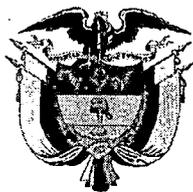
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00225-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
Demandante: JOSE GABRIEL MONTIEL BOCANEGRA y OTROS.
Demandado: NACION – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

ANTECEDENTES

1. El Doctor Diego Fernando Posada Grajales a través de escrito radicado el 23 de octubre de 2019 solicita iniciar incidente de regulación de honorarios en virtud de la revocatoria de poder realizada por los demandantes en el proceso de la referencia. (Fls.1-270 del C.2)
2. El apoderado judicial de la parte actora a través de escrito radicado el 24 de octubre de 2019 solicita no permitir el acceso del expediente al abogado Diego Fernando Posada Grajales teniendo en cuenta que se le revoco el poder por parte de los demandantes. (Fls.212-213 del C.1)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Doctor Diego Fernando Posada Grajales promueve incidente de regulación de honorarios contra los demandantes Fabián Alexander Montiel Briñez, José Gabriel Montiel Bocanegra, Andrés Felipe Montiel Briñez y Luz Amparo Montiel Guevara, deberá aclarar o corregir la solicitud en el término de tres días siguientes a la notificación de este auto, dado que el contrato de mandato obrante a (Fl.6) señala expresamente que los contratantes son los señores José Gabriel Montiel Bocanegra y Luz Amparo Montiel Guevara.

Ahora bien frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora se accederá a la misma advirtiéndole que el Diego Fernando Posada Grajales podrá examinar y revisar el cuaderno relativo a incidente de regulación de honorarios.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

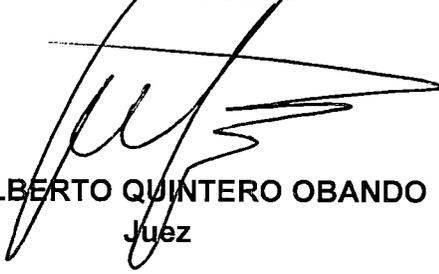
RESUELVE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00225-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE GABRIEL MONTIEL BOCANEGRA y OTROS.

PRIMERO: Requerir al Doctor Diego Fernando Posada Grajales en el término de tres días siguientes a la notificación de este auto proceda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de su solicitud.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en los términos establecidos en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

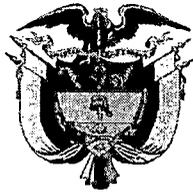
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00595-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LILIANA DEL CARMEN GOMEZ y OTROS.
Demandado: NACION – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –
CLINICA MONTERIA – ESE CAMU DE CANTA CLARO y OTROS.
Asunto: RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ANTECEDENTES

1. La Doctora Angélica Cabrales Hernández apoderada judicial de la Empresa Social del Estado VIDASINU antes E.S.E CAMU el Amparo, allega contestación a la demanda y propone llamamiento en garantía. (Fls. 430-512 del C.1).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se precisa que la apoderada judicial de la Empresa Social del Estado VIDASINU antes E.S.E CAMU el Amparo radico demanda en la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el día 29 de noviembre de 2019, esto es por fuera del término legal, hecho que se constata con los acuses de recibido de notificación de la demanda que obran en folios (Fls.168-187 del C.1).

Al respecto el artículo 64 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 172 y 225 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“(…)

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...).”

Pues bien, en el presente caso el llamamiento en garantía formulado por el ente demandado contra **Suministros Integrales en Salud LTDA, José Ricardo Palomeque Sáenz, Rolando José Martínez Estrada y Seguros del Estado S.A** se presentó en forma extemporánea y como quiera que dentro del marco normativo que regula dicha vinculación no se encuentra precepto legal alguno que establezca los casos en los cuales éste debe ser rechazado, por analogía se dará aplicación al artículo 169 del C.P.A.C.A partiendo del hecho de que dicha solicitud debía presentarse dentro del mismo término de la contestación de la demanda como lo señala el artículo 172 ibídem.

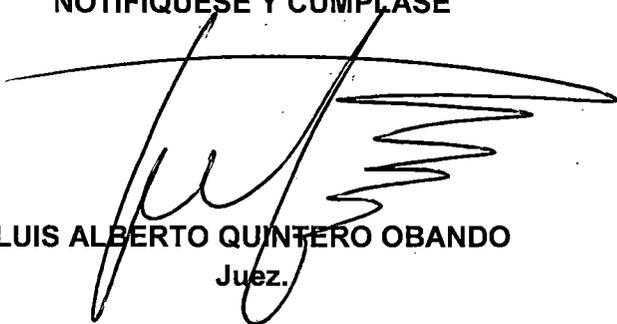
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía promovido por la parte demandada Empresa Social del Estado VIDASINU antes E.S.E CAMU el Amparo contra **Suministros Integrales en Salud LTDA, José Ricardo Palomeque Sáenz, Rolando José Martínez Estrada y Seguros del Estado S.A**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

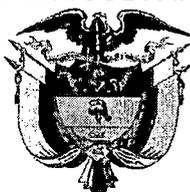
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004 en
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00595-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LILIANA DEL CARMEN GOMEZ y OTROS.
Demandado: NACION – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – CLINICA
MONTERIA – ESE CAMU DE CANTA CLARO y OTROS.

ANTECEDENTES

1. La Doctora Mary Stella Duque Fernández apoderada judicial de la Clínica Montería, allega contestación a la demanda y propone llamamiento en garantía. (Fls.1-34 del C.3).

CONSIDERACIONES

• **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00595-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LILIANA DEL CARMEN GOMEZ y OTROS.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la **CLÍNICA MONTERÍA** se realizó en virtud de la suscripción de la **póliza No.53-03-101000242** celebrada entre **SEGUROS DEL ESTADO** y la **CLINICA MONTERIA** la cual inició el **28 de enero de 2016** y se extendió hasta el **28 de enero de 2017** (Fls.22-33)

No obstante a lo anterior al revisar la vigencia de la póliza aportada al proceso y sus renovaciones se advierte que ninguna de ellas fue suscrita para el momento de los hechos de la demanda esto es el 31 de agosto de 2014 y a su vez las mismas solo asumen responsabilidad del asegurado para los daños materiales o personales causados para la vigencia de la póliza.

De esta manera se negara el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **CLÍNICA MONTERÍA**.

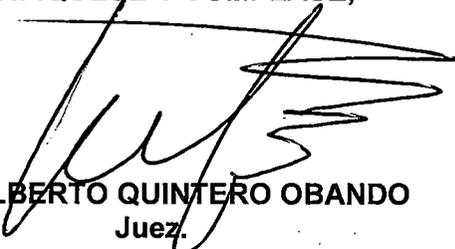
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en Garantía que ha formulado por la **CLÍNICA MONTERÍA** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 2011 etv
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00595-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LILIANA DEL CARMEN GOMEZ y OTROS.
Demandado: NACION – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – CLINICA
MONTERIA – ESE CAMU DE CANTA CLARO y OTROS.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

ANTECEDENTES

1. La Doctora Mary Stella Duque Fernández apoderada judicial de la Clínica Montería, allega contestación a la demanda y propone llamamiento en garantía. (Fis.1-37 del C.2).

CONSIDERACIONES

• **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral

del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la **CLÍNICA MONTERÍA** se realizó en virtud de la suscripción de la **póliza No.1003023** celebrada entre la **PREVISORA S.A – COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **CLINICA MONTERIA** la cual inició el **28 de enero de 2014** y se extendió hasta el **28 de enero de 2015** vigente al momento de los hechos de la demanda y su renovación del **28 de enero de 2016 al 28 de enero de 2016**. (Fls.29-36)

De esta manera se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada la **CLÍNICA MONTERÍA**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía que ha formulado por la **CLÍNICA MONTERÍA** frente a la **PREVISORA S.A – COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

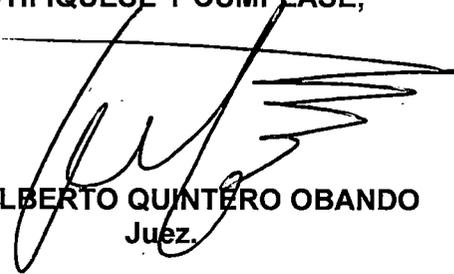
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado a la entidad la **PREVISORA S.A – COMPAÑÍA DE SEGUROS** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a la entidad, la **PREVISORA S.A – COMPAÑÍA DE SEGUROS** allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a la parte demandada **CLÍNICA MONTERÍA** que las notificaciones de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de los traslados ya señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

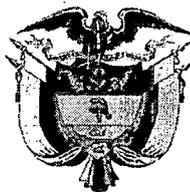
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00595-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LILIANA DEL CARMEN GOMEZ y OTROS.
Demandado: NACION – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – CLINICA
MONTERIA – ESE CAMU DE CANTA CLARO y OTROS.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del **6 de marzo de 2017** se admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada en estado el **7 de marzo** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **27 de agosto de 2019** como se puede observar a folios (168-187). Razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **4 de octubre de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **20 de noviembre del 2019**, teniendo en cuentas las certificaciones obrantes en los (Fls. 201, 204 y 526).

Conforme a lo anterior los apoderados de las siguientes partes demandadas emitieron contestación – la Superintendencia Nacional de Salud (Fls.205-216); la entidad Promotora de salud Famisanar S.A.S (Fls.217- 288); la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería (Fls.289-307)- (Fls.308-352); la Clínica Monteria (Fls.383-426); la Empresa Social del Estado VIDASINU antes CAMU el AMPARO (Fls. 427-512).

Por parte de la entidad demandada Clínica del Valle de Sinú no hubo pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Clínica Montería.

QUINTO: TENGASE por contestada la demanda de manera extemporánea, por parte de la Empresa Social del Estado VIDASINU antes CAMU el AMPARO.

SEXTO: TENGASE por no contestada la demanda por parte de la Clínica del Valle de Sinú.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la Doctora Liliana Moncada Vargas identificada con cédula de ciudadanía No.36.457.743 portador de la Tarjeta Profesional No.161.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud.

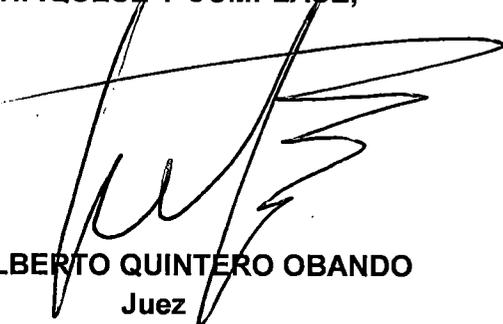
OCTAVO: Se reconoce personería al Doctor Alexander Joven Perdigón identificado con cédula de ciudadanía No.1.031.124.273 portador de la Tarjeta Profesional No.275.295 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Entidad Promotora de Salud - Famisanar.

NOVENO: Se reconoce personería a la Doctora Luisa Fernanda Farah Louis identificada con cédula de ciudadanía No.50.922.078 portadora de la Tarjeta Profesional No.121.360 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la E.S.E – Hospital San Jerónimo de Montería.

DECIMO: Se reconoce personería a la Doctora Mary Stella Duque Hernández identificada con cédula de ciudadanía No.39.541.112 portadora de la Tarjeta Profesional No.62.880 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Clínica Montería S.A.

UNDECIMO: Se reconoce personería a la Doctora Angélica Cabrales Hernández identificada con cédula de ciudadanía No.25.773.502 portadora de la Tarjeta Profesional No.157.971 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Empresa Social del Estado VIDASINU antes E.S.E CAMU el AMPARO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

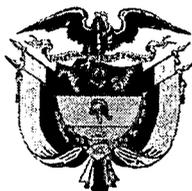
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004 ed
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00035 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LORENZO ACOSTA APONTE Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC-
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al cese de actividades del 21 de noviembre de 2019, con ocasión al paro nacional, se procede a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **28 de abril de 2020 a las 11 a.m.** La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

SEGUNDO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

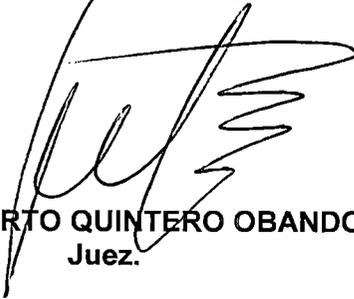
Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora Giovanna Patricia Infante Acevedo, identificada con C.C. 52.192.514 y T.P. 259.957 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, -Instituto Nacional

Expediente: 11001-33-43-065-2018-00035-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: LORENZO ACOSTA APONTE Y OTROS

Penitenciario y Carcelario –INPEC-, en los términos del poder obrante a folio 197 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

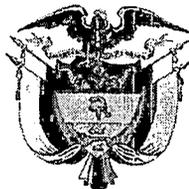
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00227 00
Medio de Control: CONTRACTUAL.
Demandante: INDUSTRIA MILITAR – INDUMIL.
Demandado: MMSG S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 22 de octubre de 2018 se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de MMSG S.A.S frente a Seguros Generales Suramericana S.A. (Fls.14-15).
2. El Doctor Juan Pablo Araujo Ariza apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A a través de escrito radicado el 14 de noviembre de 2018 presenta contestación al llamado en garantía y formula llamamiento en garantía en contra de MMSG S.A.S. (Fls.32-41) y (Fls.42-47).

CONSIDERACIONES

• DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** se realizó en virtud del clausulado del contrato de **póliza No.1461518-4** celebrada entre la compañía de seguros y **MMSG S.A.S** donde este último es quien toma el seguro por si llegare a incumplir alguna obligación pactada con el beneficiario INDUMIL (Fls.42-57 del C.2)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestado el llamamiento dentro del término legal, por parte de Seguros Generales Suramericana S.A.

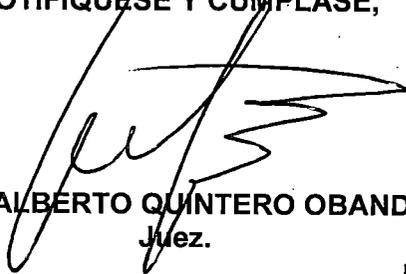
SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en Garantía que ha formulado **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** frente a **MMSG S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso – **PARAGRAFO.**

CUARTO: Córrase traslado a la entidad **MMSG S.A.S.** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00013-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIRIAM NELLY FERNANDEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y OTRO.
Asunto: RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 24 de enero de 2020 por los señores Leonel Martínez Fernández, Maricela Martínez Fernández, Miriam Nelly Fernández Vivas, Fredy Florentino Martínez Fernández a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan que se declare la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y de la Presidencia de la República por los perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte del señor Jesús Martínez Rivera en los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 1992.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

I. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

En el presente medio de control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la Reparación Directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de Reparación Directa derivada.”
(Subrayado por el Despacho).

Bajo este argumento se entiende que el término para reclamar el perjuicio reclamado, se computa a partir de cuándo el daño se produzca, luego es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho debe contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, es decir, cuando el daño obtenga notoriedad, por ser la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Es de precisarle a la parte demandante que para adelantar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para demostrar si existe un juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por acción u omisión en asuntos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, existe un término perentorio para presentar la misma, lo cual no se debe confundir con la imprescriptibilidad de la acción procesal relacionada con conductas generadoras de graves violaciones de derechos humanos que se aplica en materia penal para juzgar la responsabilidad del agente que cometió la conducta generadora del daño, pues se trata de dos procesos judiciales independientes y autónomos donde sus parámetros de juzgamiento son distintos.

Recientemente, en sentencia de Unificación, la Sala Plena de la Sección Tercera despejó la duda que existía en relación con el cómputo de la caducidad en los eventos que se invoque por el demandante que existió de por medio delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, para lo cual fijó unos parámetros muy precisos que señaló en el siguiente sentido:

“En relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia¹” (Se destaca por el Despacho).

En este sentido concibiendo que los demandantes pretenden en este caso la reparación por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y de la Presidencia de la República por el daño antijurídico que se les ocasionó por el homicidio de una persona protegida, que para el contexto de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional humanitario se deben interpretar como delitos de lesa humanidad tal como lo son las ejecuciones extrajudiciales, se procederá a realizar el estudio de la caducidad de la acción que se pretende impetrar en este asunto, es decir, la Reparación Directa, atendiendo los parámetros del Honorable Consejo de Estado.

Con fundamento en la jurisprudencia citada, es pertinente indicar que el término de caducidad de dos años establecido para el medio de control de reparación directa, deben contabilizarse desde el día siguiente a la muerte del señor Jesús Martínez Rivera, esto es el **15 de septiembre de 1992**, luego el término de los dos años venció el **15 de septiembre de 1994**. En este sentido, operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **24 de enero de 2020 (fl.175)**.

II. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El artículo 169 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), Actor: Juan José Coba Oros y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)". (Negrilla fuera del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

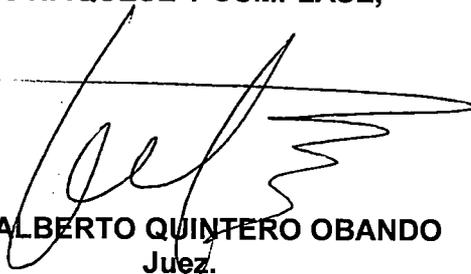
RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, **DEVUÉLVANSE** al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHÍVESE** previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

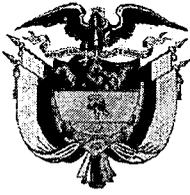
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00020-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUCILA CHICA TOBICAMA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el **29 de enero de 2020**, las señoras **Lucila Chica Tobicama, Kerly Tatiana Maigara Chica, Kelly Tatiana Palacios Medina y Luisa Johana Palacios Medina**, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa del **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por los presuntos perjuicios que les fueron ocasionados, como consecuencia de la muerte del señor Jhon Fredy Maigara Chica *“por impacto de arma de fuego durante el procedimiento rutinario de la Policía efectuado para la fecha del 20 de septiembre del año 2017, donde se encontraba en labores de patrullaje los uniformados de la Policía Nacional ... adscritos a la estación de policía CIUDAD BOLIVAR – CAI JOYA, cubriendo el cuadrante 22”* (Fols. 1-23).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)

(Destacado fuera del texto original).-

De la documental aportada con la demanda se observa informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor Jhon Fredy Maigara Chica, con fecha del 20 de septiembre de 2017 (Fol. 31), al igual que de la inspección técnica al cadáver según la cual la fecha de los hechos corresponde al 20 de septiembre de 2017 (Fols. 39-45).

Así las cosas, se tiene entonces que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, a partir del **21 de septiembre de 2017**, fecha en la que presuntamente miembros de la Policía Nacional propinaron el disparo al señor Jhon Fredy Maigara Chica que le produjo la muerte.

Bajo este supuesto, la parte actora tenía hasta el día **21 de septiembre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa y toda vez que la presentó el **29 de enero de 2020**, se tiene que se interpuso por fuera del término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa; en consecuencia es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, no se tendrá en cuenta el término de suspensión de la caducidad en relación con la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos (Fols. 127-131), teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación es del 01 de noviembre de 2019, cuando ya había operado en fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por las señoras **Lucila Chica Tobicama, Kerly Tatiana Maigara Chica, Kelly Tatiana Palacios Medina y Luisa Johana Palacios Medina**, contra el **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

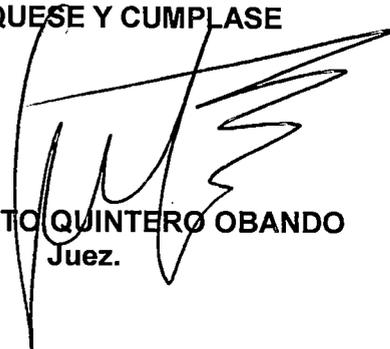
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **Katerin Julieth Ramírez Rincón**, identificada con C.C. 1.023.955.872 y T.P. 325.867 del Consejo Superior

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00020-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUCILA CHICA TOBICAMA Y OTROS

de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 24-27 del cuaderno principal.

CUARTO: En caso de que esta providencia no fuere impugnada, archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004 ed

EL SECRETARIO

1917
1918
1919

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00368-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA MARÍA MEZA JARABA Y JAIME RAFAEL RUIZ JARABA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **13 de diciembre de 2019**, la señora **Ana María Meza Jaraba y Jaime Rafael Ruiz Jaraba**, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa del **Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional**, por los perjuicios sufridos con ocasión de la desaparición y posterior muerte de Rubén Darío Atencio Jaraba (Fols. 1-37).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)

(Destacado fuera del texto original).-

Bajo este argumento se entiende que el término para reclamar el perjuicio reclamado, se computa a partir de cuándo el daño se produzca, luego es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho debe contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, es decir, cuando el daño obtenga notoriedad, por ser dicha lesión la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Recientemente, en sentencia de Unificación, la Sala Plena de la Sección Tercera despejó la duda que existía en relación con el cómputo de la caducidad en los eventos que se invoque por el demandante que existió de por medio delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, para lo cual fijó unos parámetros muy precisos que señaló en el siguiente sentido:

“En relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia” (Se destaca por el Despacho).

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que para el presente caso, la señora Ana María Meza Jaraba y el señor Jaime Rafael Ruiz Jaraba acuden al medio de control de reparación directa con el fin de pretender la declaratoria de responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los presuntos perjuicios que se les causó como consecuencia de la desaparición y posterior muerte de su hermano, Rubén Darío Atencio Jaraba.

Con la documentales allegadas con la demanda se aportó el Registro Civil de Defunción del señor Rubén Darío Atencio Jaraba, de la cual se observa que falleció el 19 de enero de 2008.

De igual manera, de los hechos de la demanda se tiene que los hechos constitutivos del daño datan con fecha del 19 de enero de 2008, pues así lo narra el apoderado de los demandantes, lo que permite concluir que los demandantes tuvieron conocimiento de la muerte del señor Rubén Darío Atencio Jaraba la misma fecha en que falleció.

Así las cosas, comoquiera que los demandantes tuvieron conocimiento de la muerte del señor Atencio Jaraba el **19 de enero de 2008** y ante la imposibilidad de probar que no pudieron ejercer el medio de control dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho dañoso, se tiene entonces que el término para ejercer la acción de reparación directa empezó a correr a partir del **20 de enero de 2008**.

Bajo este supuesto, la parte actora tenía hasta el día **20 de enero de 2010** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa y toda vez que la presentó el **13 de diciembre de 2019**, se tiene que se interpuso por fuera del término de dos (2) años de que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), Actor: Juan José Coba Oros y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00368-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: ANA MARÍA MEZA JARABA Y OTRO

trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa; en consecuencia es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, no se tendrá en cuenta el término de suspensión de la caducidad en relación con la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos (Fols. 48-50), teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación es del 30 de julio de 2019, cuando ya había operado en fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla no son del texto).*

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la señora **Ana María Meza Jaraba y Jaime Rafael Ruiz Jaraba**, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor Juan David Viveros Montoya, identificado con C.C. 8.126.869 y T.P. 156.484 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 38-39 del cuaderno principal.

CUARTO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

Afe

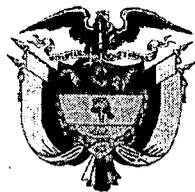
JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY

18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

NO. COY ED
 EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00004-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JORGE ADRIÁN ÁVILA GALARZA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO.
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 16 de enero de 2020, los señores Jorge Adrián Ávila Galarza, Sandra Lucía Ávila Galarza, Mery Galarza de Ávila, Manuel Esteban Ávila y Yurany Andrea Estevez Ávila, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderada judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Clínica San José de Cúcuta S.A., por los daños y perjuicios que les fueron ocasionados con consecuencia de las lesiones causadas al señor Jorge Adrián Ávila Galarza “Al dejar un material de osteosíntesis por mas de cuatro años en la rodilla derecha por negligencia, descuido e impericia del médico que realizó la cirugía el 03 de abril de 2014 en la clínica de San José de Cúcuta” (Fols. 1-26).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

(…)” (Destacado fuera del texto original).

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta

suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado “[...] ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible¹, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío”².

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

“[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

*‘En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general),** pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

***‘En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen,** y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos’³ (Resaltado del texto).*

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado⁴:

***‘No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas –secuelas- causadas con el hecho generador del mismo,** toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.*

De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente;** por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica **y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad,** por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico". (Las negrillas no son originales).

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 10 de mayo de 2016⁵, 24 de mayo de 2017⁶, 14 de febrero⁷, 1º de marzo⁸ y 2 de agosto de 2018⁹ y, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es, que el cómputo del término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o el daño.

Así lo señaló el Consejo de Estado en reciente sentencia proferida el 29 de noviembre de 2018, en la que consideró, en cuanto al término de caducidad, en los casos de lesiones

⁵ En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), "[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional". C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

⁶ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), "[...] En el sub judice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió "una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁷ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), "[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa". C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), "[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010". C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁹ En el Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), "[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexander Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

que¹⁰ *“Es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar. En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto: El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una **situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado**”* (Se destaca por el Despacho).

Descendiendo al caso concreto y de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, el despacho advierte que el señor Jorge Adrián Ávila Garza, prestaba su servicio militar obligatorio como auxiliar bachiller en la Policía Nacional desde el 09 de febrero de 2011 y durante la prestación del servicio militar sufrió lesiones causadas producto de un accidente de tránsito el 22 de agosto de 2011, el cual le causó un *“trauma craneo encefálico, herida en cuero cabelludo, fractura parietal izquierda ...”* (Fol. 9).

Que como consecuencia de las lesiones causadas, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional le ordenó el procedimiento de *“secuestrectomía, drenaje desbridamiento; extracción de dispositivo implantado, neurectomía de nervio en pierna, neurografía de nervio en pierna”* el cual le fue realizado el 03 de abril de 2014 en la Clínica San José de Cúcuta.

En efecto, de las documentales aportadas con la demanda se evidencia Historia Clínica de la cual se observa que el 03 de abril de 2014, se le practicó el procedimiento quirúrgico descrito con anterioridad al señor Jorge Adrián Ávila Galarza (Fol. 43), del que se aduce por la parte demandante ocurrió la negligencia y descuido causante del daño por cuya virtud se demanda.

En ese contexto y de conformidad con la postura jurisprudencial que se viene aplicando por el Consejo de Estado, infiere el Despacho que el daño se presentó el **03 de abril de 2014** y no como lo manifiesta la apoderada de la parte actora, desde 23 de octubre de 2017, fecha en la cual se emitió el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-2-550 (Fols. 95-100), pues –se reitera– la jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo es pacífica al indicar que el término de caducidad en este tipo de casos, debe empezar a computarse desde el momento en que se genera el daño, que para el caso concreto es aquel a partir del cual se le practicó el procedimiento quirúrgico al señor Ávila Galarza.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al momento en que se tuvo conocimiento de las lesiones, en este caso, a partir del **04 de abril de 2014**, de acuerdo con lo que se evidencia en la Historia Clínica aportada.

Por lo anterior, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **04 de abril de 2016** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **16 de enero de 2020**.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Radicado 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), Demandante: Jesús Aparicio Vera y otros.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00004-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: JORGE ADRIAN ÁVILA GALARZA

En el presente caso, no se tendrá en cuenta el término de suspensión de la caducidad, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación es del 23 de octubre de 2019, cuando ya había operado en fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda presentada por los señores **Jorge Adrián Ávila Galarza, Sandra Lucía Ávila Galarza, Mery Galarza de Ávila, Manuel Esteban Ávila y Yurany Andrea Estevez Ávila**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Clínica San José de Cúcuta S.A.**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora Ruby Yanira Rojas González, identificada con C.C. 52.331.893 y T.P. 120.346 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 27 del cuaderno principal.

CUARTO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

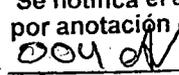
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY

18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No.

004 
 EL SECRETARIO

Afe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00142 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA PAOLA ROCHA MARROQUIN Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL-SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ –
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
– HOMI FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA
MISERICORDIA - EPS FAMISANAR.
Asunto: PREVIO A LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el **20 de abril de 2018**, los señores **DIANA PAOLA ROCHA MARROQUIN**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **TALIA SOFIA GUTIERREZ ROCHA**; **EMILIANO GUTIERREZ HERRERA**; y **BITERMINA ROCHA MARROQUIN**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **MILDRED JELYSA HERNANDEZ ROCHA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y solidariamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – HOMI FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA - EPS FAMISANAR**, por los presuntos daños y perjuicios sufridos por los demandantes, con motivo de la negligencia y mala práctica médica que causó la muerte de la menor Shaira Daniela Gutiérrez Rocha (Q.E.P.D.). (Fols. 1-9 del C.1).

2. Con providencia del **10 de junio del año 2019**, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – HOMI FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y EPS FAMISANAR, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 170-171).

3. La **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – HOMI FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y EPS FAMISANAR**, fueron notificados vía electrónica el **02 de agosto de 2019** (Fols. 186-194), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **10 de septiembre de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **23 de octubre de 2019**.

4. Con escrito presentado el **05 de agosto de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas, de fondo, aportó pruebas (Fols. 195-210). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

5. Con escrito presentado el **12 de agosto de 2019**, la **EPS FAMISANAR** a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones de fondo y aportó pruebas (Fols. 211-272). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

6. Con escrito presentado el **20 de septiembre de 2019**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas, de fondo y solicitó pruebas (Fols. 273-318). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

7. Con escrito presentado el **01 de octubre de 2019**, la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones de fondo y solicitó pruebas (Fols. 321-329). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

8. Mediante escrito presentado el 01 de octubre de 2019, la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**, formuló llamamiento en garantía respecto de **Seguros del Estado S.A.** (Fols. 1-2 cuaderno de llamamiento en garantía).

Para resolver, se considera,

Con el escrito de contestación de la demanda por parte de la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**, el 01 de octubre de 2019, se aportó poder conferido por la señora Yenly Lucía Díaz Parrado quien dice actuar en calidad de representante legal apoderada para asuntos judiciales de dicha fundación, sin embargo, de la revisión del escrito contestación junto con las documentales aportadas no se evidencia el soporte que acredite la condición en la que dice actuar la señora Díaz Parrado, por lo que previo a pronunciarse el Despacho respecto de la solicitud de llamamiento en garantía, se requerirá para que se alleguen los soportes.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada dentro del término legal la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: TENER por contestada dentro del término legal la demanda por parte de la **EPS FAMISANAR**.

TERCERO: TENER por contestada la demanda dentro del término legal por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00142-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIANA PAOLA ROCHA MARROQUIN Y OTROS.

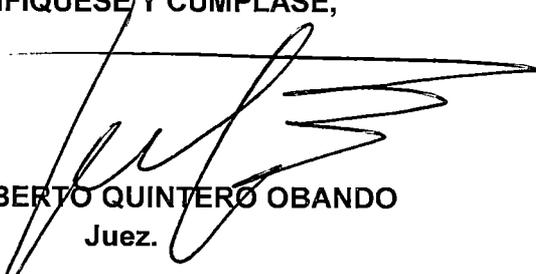
CUARTO: Previo a pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la **-FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA-**, se requiere para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, se aporte certificado de existencia y representación legal de dicha fundación, con el fin de verificar la calidad en la que la señora Yenly Lucía Díaz Parrado otorga el poder.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Yency Lorena Chitiva Leon, identificada con CC. 1.014.201.521 y T.P. 223.476 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 202 del cuaderno principal.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Alexander Joven Perdigón, identificado con CC. 1.031.124.273 y T.P. 275.295 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada –Famisanar S.A.S., en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 211 del cuaderno principal.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora **Angélica Campos Rondón**, identificada con CC. 52.261.836 y T.P. 210.810 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada –Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 315 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

18 FEB. 2020

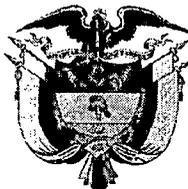
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004 *es*

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00152-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDILBERTO BERDUGO MERCHANT Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MUNICIPIO
DE BELEN DE LOS ANDAQUIES.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 24 de mayo de 2019, los señores 1) Edilberto Berdugo Merchant, 2) Sandra Liliana Berdugo Rincón, 3) Carlos Mauricio Berdugo Rincón quien a su vez actúa en nombre y representación de la menor 4) Mariana Valentina Berdugo Puentes; 5) Castela del Carmen Rincón Tibaduiza y 6) Alicia Berdugo Merchant, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte y el Municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá, por los daños y perjuicios que presuntamente les fueron ocasionados, como consecuencia de la falla en el servicio presentada al momento de inscribir el camión de placas SYN-266 en la lista de vehículos mal matriculados sin justa causa, conforme al Decreto No. 153 del 3 de febrero de 2017, el cual impidió que las empresas generadoras de carga no le permitiera transportar carga por un lapso de siete meses y diez días (Fols. 1-16).

2. Mediante auto del 15 de octubre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos formales de la misma, dentro del término de 10 días a la notificación del auto, por las siguientes razones (Fols. 198-199).

“En este punto cabe advertir que como convocantes en la conciliación prejudicial acudieron los señores Edilberto Berdugo Merchant, Castela del Carmen Rincón Tibaduiza, Sandra Liliana Berdugo Rincón, Carlos Mauricio Berdugo Rincón y Mariana Valentina Berdugo Puentes, sin que se observe a la señora Alicia Berdugo Merchant, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de conciliación en la que se incluya a esta última o para que corrija la demanda en cuanto a las parte demandantes.

(...)

Revisados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante únicamente allegó 1 traslado de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte 2 traslados adicionales con el fin de notificar a la totalidad de las demandadas, teniendo en cuenta que se trata de 3 demandados”.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00152-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDILBERTO BERDUGO MERCHAN Y OTROS

3. Con escrito de subsanación presentado el 22 de octubre de 2019, esto es, en la oportunidad establecida para ello, la parte demandante corrigió la demanda en el siguiente sentido:

- Indicó que como partes demandantes en el presente asunto acuden los señores Edilberto Berdugo Merchan, Sandra Liliana Berdugo Rincón, Carlos Mauricio Berdugo Rincón, el cual a su vez actúa en nombre y representación de su menor hija Mariana Valentina Berdugo Puentes y Castela del Carmen Rincón Tibaduiza, excluyéndose a la señora Alicia Berdugo Merchan.

De igual forma adicionó un capítulo de la demanda al indicar que los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que nunca han presentado una demanda similar a la que ahora se presenta.

Aportó las copias del traslado de la demanda para los demandados (Fols. 202-203).

Para resolver, se considera,

El Despacho observa que con el escrito de subsanación la parte actora no aportó nueva constancia de conciliación prejudicial en la que apareciera como convocante la señora Alicia Berdugo Merchan, sino que optó por excluirla de la demanda, lo cual se aceptará por el Despacho; no obstante se hace claridad que el escrito que contiene la subsanación lo denominó como reforma de la demanda, teniendo en cuenta que agregó un nuevo capítulo relacionado con la manifestación bajo la gravedad de juramento de los demandante de no haber presentado otra demanda similar a la que ahora ocupa la atención del Despacho.

Al respecto, se precisa que de acuerdo con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, la reforma de la demanda es procedente después de notificado el auto admisorio de la demanda y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la misma a la contraparte siempre y cuando se haga respecto de las partes, pretensiones o hechos.

Comoquiera que el presente asunto hasta ahora se encuentra para admitir, no es procedente aceptar la reforma de la demanda y en su lugar se tendrá por subsanada.

Teniendo en cuenta que se subsanaron los defectos de la demanda en tiempo y que la misma cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda presentada por los señores 1) Edilberto Berdugo Merchan, 2) Sandra Liliana Berdugo Rincón, 3) Carlos Mauricio Berdugo Rincón quien a su vez actúa en nombre y representación de la menor 4) Mariana Valentina Berdugo Puentes y 5) Castela del Carmen Rincón Tibaduiza, contra la Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte y el Municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia y a los correos de notificación judicial que obran a folios 15-16 del expediente.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00152-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDILBERTO BERDUGO MERCHAN Y OTROS

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte y el Municipio de Belén de los Andaquies – Caquetá, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte y el Municipio de Belén de los Andaquies – Caquetá,** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

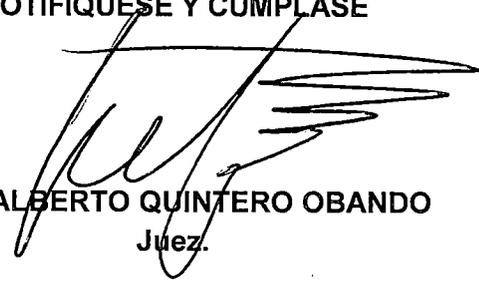
Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00152-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDILBERTO BERDUGO MERCHAN Y OTROS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004 eN
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00152-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDILBERTO BERDUGO MERCHANT Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MUNICIPIO
DE BELEN DE LOS ANDAQUIES.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 24 de mayo de 2019, los señores 1) Edilberto Berdugo Merchant, 2) Sandra Liliana Berdugo Rincón, 3) Carlos Mauricio Berdugo Rincón quien a su vez actúa en nombre y representación de la menor 4) Mariana Valentina Berdugo Puentes; 5) Castela del Carmen Rincón Tibaduiza y 6) Alicia Berdugo Merchant, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte y el Municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá, por los daños y perjuicios que presuntamente les fueron ocasionados, como consecuencia de la falla en el servicio presentada al momento de inscribir el camión de placas SYN-266 en la lista de vehículos mal matriculados sin justa causa, conforme al Decreto No. 153 del 3 de febrero de 2017, el cual impidió que las empresas generadoras de carga no le permitiera transportar carga por un lapso de siete meses y diez días (Fols. 1-16).
2. Mediante auto del 15 de octubre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos formales de la misma, dentro del término de 10 días a la notificación del auto, por las siguientes razones (Fols. 198-199).

“En este punto cabe advertir que como convocantes en la conciliación prejudicial acudieron los señores Edilberto Berdugo Merchant, Castela del Carmen Rincón Tibaduiza, Sandra Liliana Berdugo Rincón, Carlos Mauricio Berdugo Rincón y Mariana Valentina Berdugo Puentes, sin que se observe a la señora Alicia Berdugo Merchant, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de conciliación en la que se incluya a esta última o para que corrija la demanda en cuanto a las parte demandantes.

(...)

Revisados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante únicamente allegó 1 traslado de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte 2 traslados adicionales con el fin de notificar a la totalidad de las demandadas, teniendo en cuenta que se trata de 3 demandados”.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00152-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDILBERTO BERDUGO MERCHAN Y OTROS

3. Con escrito de subsanación presentado el 22 de octubre de 2019, esto es, en la oportunidad establecida para ello, la parte demandante corrigió la demanda en el siguiente sentido:

- Indicó que como partes demandantes en el presente asunto acuden los señores Edilberto Berdugo Merchan, Sandra Liliana Berdugo Rincón, Carlos Mauricio Berdugo Rincón, el cual a su vez actúa en nombre y representación de su menor hija Mariana Valentina Berdugo Puentes y Castela del Carmen Rincón Tibaduiza, excluyéndose a la señora Alicia Berdugo Merchan.

De igual forma adicionó un capítulo de la demanda al indicar que los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que nunca han presentado una demanda similar a la que ahora se presenta.

Aportó las copias del traslado de la demanda para los demandados (Fols. 202-203).

Para resolver, se considera,

El Despacho observa que con el escrito de subsanación la parte actora no aportó nueva constancia de conciliación prejudicial en la que apareciera como convocante la señora Alicia Berdugo Merchan, sino que optó por excluirla de la demanda, lo cual se aceptará por el Despacho; no obstante se hace claridad que el escrito que contiene la subsanación lo denominó como reforma de la demanda, teniendo en cuenta que agregó un nuevo capítulo relacionado con la manifestación bajo la gravedad de juramento de los demandante de no haber presentado otra demanda similar a la que ahora ocupa la atención del Despacho.

Al respecto, se precisa que de acuerdo con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, la reforma de la demanda es procedente después de notificado el auto admisorio de la demanda y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la misma a la contraparte siempre y cuando se haga respecto de las partes, pretensiones o hechos.

Comoquiera que el presente asunto hasta ahora se encuentra para admitir, no es procedente aceptar la reforma de la demanda y en su lugar se tendrá por subsanada.

Teniendo en cuenta que se subsanaron los defectos de la demanda en tiempo y que la misma cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda presentada por los señores 1) Edilberto Berdugo Merchan, 2) Sandra Liliana Berdugo Rincón, 3) Carlos Mauricio Berdugo Rincón quien a su vez actúa en nombre y representación de la menor 4) Mariana Valentina Berdugo Puentes y 5) Castela del Carmen Rincón Tibaduiza, contra la Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte y el Municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia y a los correos de notificación judicial que obran a folios 15-16 del expediente.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00152-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDILBERTO BERDUGO MERCHAN Y OTROS

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte y el Municipio de Belén de los Andaquies – Caquetá, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte y el Municipio de Belén de los Andaquies – Caquetá**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

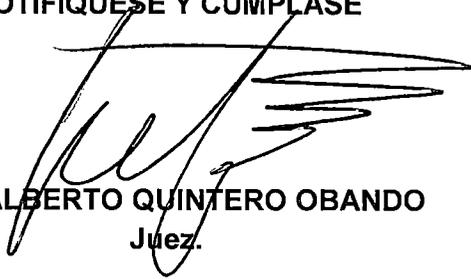
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00152-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDILBERTO BERDUGO MERCHAN Y OTROS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004 ep
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00014 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA ROLDAN CAMARGO Y OTRO.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTRO.
Asunto: Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 27 de enero de 2020, las señoras Clara Roldan Camargo y Martha Jaramillo Roldan, por intermedio de apoderado judicial acudieron en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del cual solicitan que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la falla en servicio producida por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa PLUS VALUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, que trajo como consecuencia la pérdida del capital invertido por la operación de libranza por cada una de los demandantes (Fols. 1-31).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA por la omisión en el desarrollo de las funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa PLUS VALUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL como Medida de Intervención, que trajo como consecuencia la pérdida del capital invertido por la operación de libranza por cada uno de los demandantes.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que ésta a su vez resultó fallida, en la que participaron como convocantes las señoras Clara Roldan Camargo y Martha Jaramillo Roldan y como partes convocadas la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades, conciliación que se adelantó ante la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 27 de enero de 2020 (Según constancia aportada con el CD adjunto)

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en cuanto a las pretensiones que se dirigen contra la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **16 de noviembre de 2017**, fecha en la cual, según lo señala la parte demandante, la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención de la empresa **PLUS VALUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** como medida de intervención.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **16 de noviembre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de noviembre de 2019**, esto es faltando dos (02) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un período de dos (02) meses y trece (13) días, como ésta se celebró el **27 de enero de 2020** declarándose fallida, y el acta se expidió esa misma fecha, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **28 de enero de 2020**, así las cosas la demanda puede ser interpuesta hasta el día **16 de abril de 2020**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **27 de enero de 2020** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la pretensión mayor solicitada corresponde al monto de **\$ 176'907.961**.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - Clara Roldan Camargo (afectada)
 - Martha Jaramillo Roldan (afectada)
- **Parte demandada:** **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA**, entidades públicas a las que se les imputa la responsabilidad por la presunta falla en el servicio.

En relación con las pruebas que se adujo en la demanda fueron aportadas por parte de la señora Clara Roldan Camargo, el Despacho observa que únicamente se aportó copia de los contratos de compraventa de cartera persona natural para la adquisición de libranza con fechas del 8 de febrero y 12 de julio de 2016 por las sumas de \$ 17'365.000 y \$ 30'162.600 (las cuales se encuentran en el CD anexo), sin que se pueda evidenciar las documentales descritas de los numerales 3 a 12, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte las documentales allí señaladas, con copia de traslado para los demandados.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00014-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLARA ROLDAN CAMARGO

En cuanto a las pruebas relacionadas con la señora Martha Jaramillo Roldan, el Despacho observa que únicamente se allegó copia de los contratos de compraventa de cartera persona natural para la adquisición de libranza con fechas del 11 de abril, 7 de julio y 15 de julio de 2016 por las sumas de \$ 62'485.480, \$ 119'224.200 y \$ 32'500.000 (las cuales se encuentran en el CD anexo), sin que se pueda evidenciar las documentales descritas de los numerales 4 a 8, por lo que se requiere a la parte demandante para que las aporte con copia de traslado para los demandados.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio presentada por **Clara Roldan Camargo y Martha Jaramillo Roldan**, contra la **Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor Luis Eduardo Escobar Sopo, identificado con C.C. 79.790.730 y T.P. 104.755 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 32 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004 2020
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00010-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANITAS E.P.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.
Asunto: Declara falta de jurisdicción – se propone conflicto de competencia
– se ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la Empresa Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A., interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, con el fin de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la E.P.S. SANITAS S.A., como consecuencia de los gastos en que tuvo que incurrir en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud (Fols. 3-30).
2. El demandante radica la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá (fol. 57).
3. Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fols. 58-60).
4. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá mediante oficio No. 061 del 20 de enero de 2020, correspondiendo por reparto a este Despacho (Fols. 61-62 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia que se propondrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

2.1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla de la siguiente manera.

“ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(negrillas y subrayado del Despacho).

Este principio es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por consiguiente, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción ordinaria laboral. Como consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2.2. De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza de este Juzgado, el cual señala:

*“Artículo 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...).”*(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, el demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con el fin de que por vía judicial se le reconozca y pague las sumas de dinero que fueron asumidas por la E.P.S. SANITAS S.A., como consecuencia de los gastos en que tuvo que incurrir en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud.

2.3. De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral.

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, indica:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (Subrayado del Despacho).

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y señala en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Comoquiera que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Se funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, estableció la competencia en este último, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

"(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social**. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.



La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. **Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.**
- C. **Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS**
- D. **Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.**

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionadas única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00010-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANITAS E.P.S.

FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa' (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.

Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.

Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

Ahora bien, advirtiendo que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 28 de noviembre de 2019 visible a folios 58-60 del cuaderno principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 párrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

“Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

Así mismo, la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...).”

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado Primero Laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1º de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

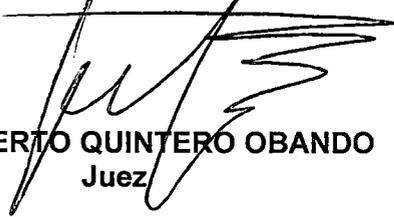
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por la Empresa Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A., contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En ese sentido, se propone conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 FEB. 2020

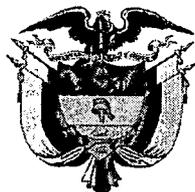
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004 
EL SECRETARIO

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the importance of using reliable sources and ensuring the accuracy of the information gathered.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00024 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA BEJARANO CHAUX
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA.
Asunto: Remite por competencia al Tribunal Administrativo de
Cundinamarca – factor cuantía.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **03 de febrero de 2020**, la señora **María Eugenia Bejarano Chaux**, quien a su vez actúa en nombre y representación de Alfonso Durán Mantilla, por intermedio de apoderado judicial, acudió en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del cual solicita se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la falla en el servicio producida por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa **PLUS VALUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, que trajo como consecuencia la pérdida del capital invertido por la operación de libranza (Fols. 1-23).

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual integra el título IV de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al medio de control de Reparación Directa, y señala lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Se destaca por el Despacho).

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia por razón de la cuantía de la siguiente manera:

(...) “Artículo 157: (...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00024 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BEJARANO CHAUX

según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Destacado por el despacho).

Como bien se puede evidenciar en la norma citada, es claro que para establecer el juez competente por razón de la cuantía para este caso como lo es el medio de control de Reparación Directa, se tendrá presente los perjuicios causados al momento de la presentación de la demanda y la cuantía que se determinara por el valor de la pretensión mayor.

EL CASO CONCRETO:

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que de la revisión de las pretensiones de la demanda, la parte demandante solicitó por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de quinientos sesenta y dos millones novecientos diecinueve mil seiscientos cuarenta y un pesos \$ 562'919.641, cuantía supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de radicación del libelo introductor, asciende a la suma de \$ 438'901.500.

Por su parte, en el acápite de competencia de la demanda por el factor cuantía, manifestó que la cuantía estaba dada por la pretensión mayor, la cual asciende a quinientos veinticinco millones trescientos diecisiete mil novecientos ochenta y nueve pesos M/C \$525'317.989 (Fol. 23), suma que también resulta superior a los 500 SMLMV, señalados en la ley.

De esta manera, en atención a lo que dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente a fin de resguardar el término de caducidad de la acción y dar celeridad al mismo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

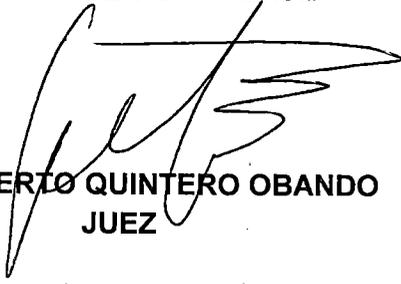
PRIMERO: DECLÁRASE que El Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, carece de competencia para conocer de este proceso por el factor cuantía, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00024 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BEJARANO CHAUX

3

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

Afe

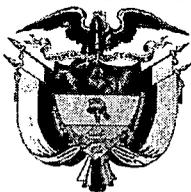
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00011-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EPS SANITAS.
Demandado: NACION – ADRES.
Asunto: REMITE - CONFLICTO DE JURISDICCIÓN.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda ordinaria laboral presentada el **8 de abril de 2019**, la parte demandante solicitó que se declarara solidariamente responsable a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social – ADRES – por las sumas adeudadas de los recobros por servicios no incluidos dentro del plan de beneficios vigente para la fecha de prestación de los servicios, los cuales fueron rechazados para pago aduciendo diferentes glosas administrativas. (Fls.1-103).
2. Por reparto realizado el **8 de abril de 2019**, el proceso le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del **18 de diciembre de 2019**, ordena remitir el expediente por falta de competencia y ordenó el envío a la oficina judicial de reparto para que fuera asignado a los Juzgado Administrativos de Bogotá - reparto. (Fls.105-106).
3. Por reparto realizado el **22 de enero de 2020**, el proceso le correspondió a este despacho judicial. (Fl.108).

CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se pretende el pago de obligaciones en favor de **EPS SANITAS** por el suministro de servicios de salud que se efectuaron, de lo cual se presentaron los correspondiente cobros, sin que a la fecha obre pago de los mismos.

En asuntos de similar temática, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como juez natural y competente para resolver conflictos de falta de jurisdicción, ha resuelto varias controversias en un mismo sentido, constituyendo así un precedente con base en el cual, ha ordenado remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, por considerar que la cuestión se refiere a un litigio relativo al Sistema de Seguridad Social Integral, que según el Código de Procedimiento Laboral le compete a dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación la providencia proferida el **30 de octubre de 2013** por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se indicó:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”.¹ (Subrayado fuera del texto).

En otra ocasión dicha Corporación dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignándole la competencia a la jurisdicción laboral, señalando:

*“(…) Por consiguiente, **teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda**, el cual centra la atención de esta Corporación, **no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA**, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”² (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Los lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia, posteriormente fueron reforzados y reiterados por la misma Corporación mediante auto del **11 de agosto de 2014**³, en los siguientes términos;

“3.3 Reiteración del precedente fijado

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas.

(…) esta Corporación recordará el precedente que deberá seguir la jurisdicción ordinaria – en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando al conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia de 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio

¹ Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

² Providencia del 110010102000201302147-00 (8580-17), tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Auto del 11 de agosto de 2014, Exp 1100101020002014017222-00 MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales e este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

- i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado judicialmente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas, o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- **competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.**
- ii) El único litigio dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. (...) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al Fosyga podrán presentarse a elección del demandante ante los jueces laborales y de seguridad social, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En reciente jurisprudencia, más exactamente en auto de **21 de enero de 2015**⁴ y auto datado **28 de noviembre de 2017**⁵, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al resolver nuevamente un conflicto de competencia semejante al suscitado en el presente asunto, señaló que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual viene dada desde la Constitución Política exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la Sala de la Sub Sección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que es el superior funcional inmediato de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., acató el precedente referido y citado en líneas anteriores y como consecuencia ha ordenado remitir a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida⁶. Y además se expuso:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acomoda con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.” (Lo subrayado es mío).

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto líneas arriba el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control, y advirtiendo que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá se declaró incompetente, en el caso *sub judice* se procederá a proponerse el conflicto negativo de competencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, frente al conflicto de competencia disponía:

⁴ Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21) Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

⁵ Auto del 28 de noviembre de 2017, Exp. 11001010200020170214000. MP Julia Emma Garzón de Gómez

⁶ Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)”

Así mismo, la Ley 270 de 1996, establece:

*“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:
(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)” (Destacado por el Despacho).*

No obstante, al expedirse el **Acto legislativo 2 de 2015**, la competencia para decidir conflicto de jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

*“Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:
11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
12. Darse su propio reglamento.”*

Sin embargo y teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 dispuso en el párrafo transitorio *“que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”* se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto negativo de falta de jurisdicción generado entre este Despacho, Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

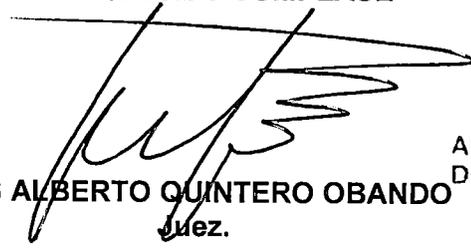
RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE que el Juzgado 65 del Circuito de Bogotá D.C. carece de jurisdicción, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: REMÍTASE el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 004
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00015-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JAVIER MAURICIO ORTIZ MONROY.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **27 de enero de 2020**, el señor **Javier Mauricio Ortiz Monroy** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados por el retardo injustificado en realizar su nombramiento en el cargo de secretario administrativo II una vez se publicó la lista de elegibles del concurso publico de méritos de la convocatoria 015 del 2008 (Fis.1-16).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (147) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **23 de enero de 2020**.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, respecto a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño

antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **18 de noviembre de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **18 de noviembre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **27 de enero de 2020** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso:

- **Parte actora:** Javier Mauricio Ortiz Monroy
- **Parte demandada:** Fiscalía General de la Nación - por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor **JAVIER MAURICIO ORTIZ MONROY NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial obrante en el fl.16 del plenario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO**

PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

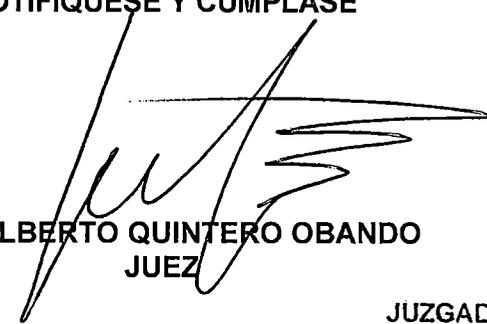
Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo y tercero.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería a la Doctora María Isabel Ducuara Chamorro identificada con C.C No.52.060.438 y T.P No. 235369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folio 17.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

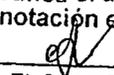

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

18 FEB. 2020

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 004 

EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00319-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ BERENÍCE VALDES DE CHAVARRIA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **10 de Diciembre de 2018**, se admitió la demanda (Fls.335-340).
2. El Doctor William Moya Bernal apoderado judicial de la parte demandada a través de escrito radicado el **25 de octubre de 2019** presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fls.389-417).
3. En escrito presentado el **7 de noviembre de 2019**, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito de reforma de la demanda. (fls.418-493).

CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, reglamenta la adición, aclaración o modificación de la demanda, en los siguientes presupuestos.

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)** (Destacado por el despacho).

De lo anterior, se determina que el objeto del citado artículo es permitir que la parte demandante corrija por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, respecto a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

Por lo anterior, el Despacho en el presente proveído se hará pronunciamiento frente a la reforma de la demanda.

2. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, encuentra el Despacho que procede la reforma de la demanda, de acuerdo con siguientes consideraciones:

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **10 de diciembre de 2018**. (Fls. 335-340).
- b) La notificación a la entidad demandada se surtió el **2 de agosto de 2019**. (Fls. 382-386).
- c) Para presentar la reforma la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) Ahora bien, una vez transcurridos los 55 días del término para el traslado de la demanda que empezó a correr el **3 de agosto de 2019** y se cumplió el **28 de octubre de 2019** (fls. 387 y 388). Por tanto, el momento oportuno para solicitar la reforma de la demanda era hasta el **13 de noviembre de 2019**, esto es, 10 días hábiles siguientes al traslado de demanda.
- e) Pues bien la parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, específicamente el **7 de noviembre de 2019**. En consecuencia, la solicitud fue presentada oportunamente.

En el presente caso, en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda, por cuanto, la parte actora, adiciona pruebas documentales, solicita testimoniales y solicita despacho comisorio, lo cual se ajusta a los requisitos contenidos en el numeral 2º del artículo 173, de la Ley 1437 de 2011.

Es de resaltar que en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, en ese entendido, la notificación se realizará por estado, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00319-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ BERENICE VALDES DE CHAVARRIA y OTROS.

SEGUNDO: Córrese traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se RECONOCE personería al Doctor William Moya Bernal identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.128.510 y tarjeta profesional No. 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 409 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004 ed
EL SECRETARIO

1

1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

